



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060006745



Fecha: 24-05-2022

“ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la ley de una franja de terreno de un predio requerido para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Cascajosa y/o Pueblito de San Jose, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia. En los terminos de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 870 del 14 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que, a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en el ordenamiento jurídico colombiano la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.



Documento firmado digitalmente





Que, el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece, “*Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que, la Ley 1682 de 2013, prevé en los artículos 19 y siguientes, normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina lo siguiente: “*Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.*”

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. *El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...)*”.

Que, la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que, el Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: “*Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que **carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral**, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, mediante la Resolución No. 545 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se definen los instrumentos de Gestión Social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y establece criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas en el marco de estándares internacionales, constitucionales y legales de Desarrollo Sostenible.

Que, mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretera, fluvial, marítimo, férreo y portuario.



Que, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de *“Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura”*.

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la ley 1682 de 2013, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: *“(…) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.(…)”*

Que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1–TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, el corredor del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No. 448 del 10 de marzo de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por la Resolución N° 0508 del 23 de marzo de 2018 y por la Resolución N° 20216060003335 del 01 de marzo de 2021.

Que, para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 2, se identificó un (1) predio que cuenta con cédula catastral y matrícula inmobiliaria, sin embargo, carece de antecedente registral que no permite identificar el titular del derecho real de dominio, toda vez que, entraña desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria una falsa tradición; predio ubicado en zona rural, vereda Cascajosa y/o Pueblito de San José, Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, dentro del cual se identificaron las siguientes especies y mejoras, que se relaciona a continuación:

ÁREA REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-02-022 ID
ABSCISA INICIAL	K21+434,50 I K21+421,16 D
ABSCISA FINAL	K21+461,44 I K21+427,47 D
FRANJA ÁREA REQUERIDA	1.212 M2

**ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:**

ÁREA CATASTRAL Y REGISTRAL	1.9168 Ha
-----------------------------------	-----------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	N/A	N/A
SUR	66,74 M	MADERAS LA SIRIA ACP1-03-001 ID (10-15)
ORIENTE	45,25 M	MISMO PREDIO ACP1-02-022 ID (15-1)
OCCIDENTE	54,67 M	MADERAS LA SIRIA ID (1-10)

Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra delimitado por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas y proyección cartográfica Magna Colombia Oeste (3115).

La cabida y los linderos generales del INMUEBLE fueron actualizados mediante el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART. 26 LEY 1682 DE 2013) N° 436741 de fecha 05 de agosto de 2021 de la Gerencia de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, quedando con un área de terreno de DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (19.168 m²) y cuyos linderos son:

Nodo	COORDENADAS		LINDEROS TERRENO		
	Norte (m)	Este (m)	De	A	Distancia (Km)
1	1.157.822	816.511	1	2	0,073 Km
2	1.157.850	816.444	2	3	0,0279 Km
3	1.157.839	816.418	3	4	0,011 Km
4	1.157.832	816.410	4	5	0,0187 Km
5	1.157.816	816.400	5	6	0,0364 Km
6	1.157.798	816.369	6	7	0,0061 Km
7	1.157.793	816.365	7	8	0,0192 Km
8	1.157.782	816.349	8	9	0,0794 Km
9	1.157.730	816.290	9	10	0,0609 Km
10	1.157.729	816.351	10	11	0,0455 Km
11	1.157.717	816.394	11	12	0,0008 Km
12	1.157.716	816.395	12	13	0,0566 Km
13	1.157.691	816.446	13	14	0,0389 Km
14	1.157.681	816.483	14	1	0,1444 Km

Fuente: CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE N° 436741 de fecha 05 de agosto de 2021.



Que, dentro del predio antes referido y objeto de saneamiento, se identificaron las siguientes mejoras, especies y construcciones:

DESCRIPCIÓN	DAP (cm)	H (mt)	CANT.	UND.
NOGAL	50	9	12	Árbol
QUIEBRABARRIGO	40	8	10	Árbol
NOGAL	40	8	10	Árbol
SAMÁN	40	7	15	Árbol
BOSQUE NATURAL	-	-	1.100	m ²

Fuente: Ficha Predial N° ACP1-02-022 de fecha 13 de agosto de 2020, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 – CONPACÍFICO 1, actualmente la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. – PROINVIPACÍFICO S.A.S.

Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra identificado catastralmente así:

Ficha Predial	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria
ACP1-02-022	0302001000000500024000000000	033-3729

Que, como requisito previo al saneamiento automático establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, mediante oficio con radicado de salida CVP N° 04-01-20171107006841 de fecha 07/11/2017, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la verificación sobre la inscripción del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí en el registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2001.

Que, la Unidad de Restitución de Tierras mediante el oficio con radicado de ingreso CVP N° 05-01-20171122007510 de fecha 22 de noviembre de 2017, dio respuesta a la petición indicando que:

“(…) Al consultar la información espacial anterior se obtienen las siguientes conclusiones: - Mencionada porción de terreno no se encuentra en el área microfocalizada RA 01399 10/07/2017. – Sobre el predio identificado no se han radicado a la fecha solicitudes de Restitución de Tierras”

Que, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, mediante oficio con radicado CVP N° 04-01-2020224006997 del 24/02/2020, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras certificar si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, se encontraba dentro del inventario de bienes Baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio con radicado de ingreso CVP N° 20204300332491 del 13 de abril de 2020, dio respuesta a la petición indicando que:

“(…) una vez realizada la consulta en la base de datos del Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, no se registra en este los predios objeto de solicitud”.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, mediante oficio con radicado 04-01-2017011006683 del 11 de octubre de 2017, expedir el certificado especial para prescripción adquisitiva de dominio, certificado de antecedentes registrales o certificado de carencia de antecedentes registrales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, dio respuesta a través del certificado con turno 2017-033-1-5932 del 09 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“(…) 2) EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA ESCRITURA N° 157 DE 06-04-24 NOTARÍA AMAGÁ, COMPRAVENTA CUOTA HEREDITARIA VINCULADA A UNA QUINTA PARTE DE:



VICENTE PUERTA (CAUSANTE), CELIA CARDONA (CAUSANTE), DELFINA CARDONA, A: RAFAEL TANGARIFE, REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO DE 1924 FOLIO 43 NÚMERO 113 DE AMAGÁ HOY FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 033-0003729

3) EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR OBJETO DE LA BÚSQUEDA DE LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCÓNTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO OFICIO DE SOLICITUD, FICHA CATASTRAL REGISTRADA, FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 033-0002739 Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN: COMPRAVENTA CUOTA HEREDITARIA VINCULADA A UNA QUINTA PARTE ESCRITURA 157 DE 06-04-24 NOTARÍA MAGAÁ DE : VICENTE PUERTA (CAUSANTE), CELIA CARDONA (CAUSANTE), DELFINA CARDONA A: RAFAEL TANGARIFE, ANOTACIÓN 01 DEL FOLIO. **DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ**

QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1579 DE 2012 PARA LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. POR ENDE, **NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.** (subraya y negrilla fuera de texto).

Que, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, mediante escrito con radicado de salida CVP N° 04-01-20180309000593 de fecha 09 de marzo 2018 y radicado de recibido N° 001612 del 12 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría de Planeación del Municipio de Amaga, solicitó certificado de uso del suelo del predio identificado con la ficha predial ACP1-02-022 y con la cédula catastral 30200100000050002400000000.

Que, la Secretaría de Planeación del Municipio de Amaga, mediante comunicación con radicado de ingreso CVP N° 05-01-20180316000870 de fecha 16 de marzo del 2018 remitió el certificado de uso del suelo N° 01177 de fecha 15 de marzo de 2018 del predio identificado con la ficha predial ACP1-02-022 y con la cédula catastral 30200100000050002400000000, que fue solicitado por el Concesionario.

Que, la Concesionaria en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente la de desarrollar la gestión predial, elaboró estudio previo para el saneamiento automático (técnico-jurídico), mediante la consulta jurídica del inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribi, con el objetivo de encontrar el titular del derecho real de dominio, evidenciándose que el inmueble carece de antecedente registral, ya que entraña una falsa tradición en cabeza del señor **ALCIDES DE JESÚS GRANADOS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.476.865 expedida en Amagá, el señor **VICENTE PUERTA**, la señora **CELIA CARDONA** y el señor **ABELARDO LEÓN**, de los cuales se desconoce su identificación.

La Concesionaria, a su vez, envió comunicaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Radicado N° 04-01-20210420010301 de fecha 20 de Abril de 2021 y Radicado N° 04-01-20210420010300 de fecha 20 de Abril del 2021, con el fin de conocer lo siguiente:

1. Número de identificación o número de cédula de ciudadanía que se reporte para los señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, y ABELARDO LEÓN.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, y ABELARDO LEÓN.
3. Copia de los registros Civiles de defunción de los señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, y ABELARDO LEÓN.”

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá, mediante radicado de ingreso N° 05-01-20210428016059 de fecha 28 abril de 2021 manifestó:



“En atención a su petición, donde SOLICITA (...)” Se sirva remitir a esta Concesionaria la siguiente información: Número de identificación o número de cédula de ciudadanía que se reporte para los señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, y ABELARDO LEÓN. Copia de la cédula de ciudadanía de señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, y ABELARDO LEÓN. Copia de los registros civiles de defunción de los señores VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, Y ABELARDO LEÓN.

Al respecto, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a dar respuesta informándole que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor VICENTE PUERTA, figuran 11 homónimos, a nombre de la señora CELIA CARDONA, figuran 130 homónimos y a nombre del señor ABELARDO LEÓN, figuran 59 homónimos. Por lo anterior, es necesario que allegue información exacta para que el resultado de la búsqueda sea efectivo.

Así mismo le informamos que en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil no reposa copia de los documentos elaborados.

*Finalizando es preciso indicar que, la información de los colombianos goza de reserva legal los datos biométricos que reposan en la entidad gozan de reserva legal establecida en el artículo 213 del Decreto 2241/1986, que al respecto indica: “(...) Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. **De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría. Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso podrá expedir copia de los mismos.**”*

Que, según lo consultado en las entidades relacionadas, se elaboró estudio jurídico de títulos conforme a la información contenida del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **033-3729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, con la cédula catastral **0302001000000500024000000000**, predio denominado **“LOTE PARAJE CASCAJOSA 3”**, ubicado en la Vereda **CASCAJOSA Y/O PUEBLITO DE SAN JOSÉ** del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, del cual se concluyó que del predio objeto de saneamiento no existe soporte registral de la titularidad del derecho real de dominio del inmueble y se identificaron como falsos tradentes a los señores **VICENTE PUERTA, CELIA CARDONA, ABELARDO LEÓN**, de quienes se desconoce su identificación, y, al señor **ALCIDES DE JESUS GRANADOS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.476.865 expedida en Amagá, los cuales adquirieron así:

- En la complementación del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, se relaciona a los causantes VICENTE PUERTA y CELIA CARDONA como falsos tradentes del inmueble, indicando que no se halló ni se aportó el título de adquisición. A partir de aquí se desprenden las anotaciones en falsa tradición del certificado de tradición, las cuales se relacionan a continuación.
- ANOTACIÓN 1: Vende Delfina Puerta, la acción, la cuota o el derecho hereditario de una quinta parte (1/5) que “le correspondió por adjudicación en la sucesión de sus padres VICENTE PUERTA Y CELIA CARDONA”, mediante la escritura pública N° 157 del 06-04-1924 de la Notaría Única de Amagá, a favor de Rafael Tangarife; el cual queda en comunidad con otros herederos de Vicente Puerta y Celia Cardona.
- ANOTACIÓN 3: Venden María Tangarife y Zoila Rosa Tangarife, las acciones o derechos hereditarios que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión ilíquida de su finado padre Rafael Tangarife, mediante la escritura pública N° 138 del 26-02-1950 de la Notaría Única de Amagá, a favor de ABELARDO LEÓN; el cual queda en comunidad con otros herederos de Vicente Puerta y Celia Cardona.
- ANOTACIÓN 4: Venden Ana de Jesús Tangarife Puerta y María Hermelina Tangarife Puerta, la legítima o cuota hereditaria que les corresponda o pueda corresponder en la sucesión ilíquida y sin iniciar de su finado padre Rafael Tangarife, y a su vez, vende Flora del Carmen Tangarife, la cuota hereditaria que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su finado abuelo Rafael



Tangarife, en representación de su finada madre Clementina Tangarife Puerta, a favor de ALCIDES DE JESÚS GRANADOS MOLINA; el cual queda en comunidad con otros herederos de Vicente Puerta y Celia Cardona.

Qué, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de adjudicación".
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leer la norma debe entenderse a las escrituras

otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

Que, la Concesionaria en virtud de las gestiones socio prediales realizadas para el diligenciamiento de los formatos de fichas sociales GCSP-F-012, GCSP-F-015, GCSP-F-016, no identificó unidades sociales en el área requerida por lo que no hay lugar a la aplicación de los factores de compensación social establecidos en la Resolución No. 545 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que, las visitas al inmueble fueron atendidas por el señor Rubén Darío Granados Granados, sobrino del señor ALCIDES DE JESÚS GRANADOS MOLINA, referido en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria, y quien manifestó haber plantado unas especies arbóreas en la franja de terreno, descritas en la ficha predial ACP1-02-022 de fecha 13 de agosto del 2020.

Que, pese a la situación comentada, es claro que para la ejecución del proyecto vial "AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere el predio referido, el cual carece de antecedente registral que permita identificar el titular del derecho real de dominio, por lo cual en uso de los mecanismos jurídicos para la adquisición de bienes inmuebles a favor de la Entidad, se plantea la aplicación del mecanismo de saneamiento automático por ministerio de la ley, dándole aplicación al artículo 21 de la ley 1682 de 2013 y al artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el saneamiento automático del predio descrito en este acto; ya que no existe otro mecanismo para obtener el derecho real de dominio del inmueble a nombre Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, quien adquiriría el inmueble en favor de la ejecución del Proyecto Vial.

Que, teniendo en cuenta la evidencia de las plantaciones del señor ALCIDES DE JESÚS GRANADOS MOLINA, quien solicita en el desarrollo de la gestión predial el reconocimiento económico de las mismas de conformidad con los insumos prediales de ficha predial e informe de avalúo, es procedente el análisis jurisprudencial aplicable al caso, y para el efecto se trae a colación el fallo del 7 de noviembre de 2018, emitido por la Corte Suprema de Justicia expediente con radicado 11001-31-03-030-2007-00487-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al respecto se indicó:

"(...) 6.- La accesión, concebida como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 C.C.) da lugar a que el titular de un bien adquiera sus frutos (civiles y naturales) o lo que a él se acumuló, conforme lo ha expuesto esta Sala, entre otras, en SC 28 mar. 2000, rad. n° 5155, en la que precisó [c]uando se incorporan materiales, plantas o semillas de propiedad de una persona en suelo de propiedad de otra, la determinación de a cuál de ellos pertenece la edificación, plantación o sementara, se orienta por la aplicación del principio conforme al cual la superficie accede al suelo que es lo que se considera principal y por ello el propietario del suelo, quiéralo o no, se hace dueño de las mejoras puestas en él, pues el modo de la accesión opera, como se dijo, de pleno derecho.

Significa lo anterior, según destalla del tenor del citado canon sustancial, que cuando se acumulan o agregan materiales, plantas o semillas de una persona en suelo de otra, por virtud del principio superficies solo cedit, conforme al cual la cubierta accede al suelo, por ser este



principal, el propietario del bien se apropia de las mejoras, en rigor, porque la accesión opera ipso jure. Sin embargo, para evitar que ese desplazamiento patrimonial forje un enriquecimiento sin justa causa, la ley obliga al propietario del terreno a sufragar los materiales, plantas o semillas empleadas a quien las colocó, tomando en consideración si el constructor sabía o no que construía, plantaba o sembraba en la heredad de aquél, puesto que cuando la primera obra con conocimiento del segundo no le disputa la condición de dueño, pues es con su anuencia que precisamente incorpora las mejoras”.

Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:

En el primero establece que: [e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que: [s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanarían del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.

No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma (CSJ022 de 1998, rad. n° 4674, SC166 de 2006, rad. n° 1997-09188-01 y SC10896 de 2015, rad. n° 2005-00011-01).”

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre el inmueble referido, en la medida en que carecen de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICAMENTE POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, reglamentados por el Decreto 1079 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad." y por motivos de utilidad pública e interés social, del predio denominado "LOTE PARAJE CASCAJOSA 3", ubicado en la Vereda CASCAJOSA Y/O PUEBLITO DE SAN JOSÉ del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 0302001000000500024000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, que a continuación se relaciona:

ÁREA REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-02-022
ABSCISA INICIAL	K21+434,50 I K21+421,16 D
ABSCISA FINAL	K21+461,44 I K21+427,47 D
ÁREA REQUERIDA	0,121200 HA

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL Y REGISTRAL	1.9168 Ha
-----------------------------------	-----------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	N/A	N/A
SUR	66,74 M	MADERAS LA SIRIA ACP1-03-001 ID (10-15)
ORIENTE	45,25 M	MISMO PREDIO ACP1-02-022 ID (15-1)
OCCIDENTE	54,67 M	MADERAS LA SIRIA ID (1-10)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITUYÁSE el derecho real de dominio a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre un área parcial de terreno de MIL DOSCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (1.212 m²) que se segregará del predio de mayor extensión denominado "LOTE PARAJE CASCAJOSA 3", ubicado en la Vereda CASCAJOSA Y/O PUEBLITO DE SAN JOSÉ del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 0302001000000500024000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-3729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, del predio descrito en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyos linderos especiales fueron descritos en el artículo primero, ingresa al haber de la Nación como bien de uso público, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para franja de terreno requerida del predio objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirán los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO CUARTO: RECONÓZCASE Y ORDÉNESE el pago de los mejoras, cultivos y especies identificadas en la ficha predial ACP1-02-022 de fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo indicado en el Informe de Avalúo Comercial Corporativo N° **ACP1-02-022** de fecha 26 de noviembre de 2020, de la faja de terreno objeto de saneamiento por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Inspector Municipal de Policía del Municipio de Amagá, competente en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble susceptible de la presente declaratoria de saneamiento por el presente acto administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en un término no mayor a dos (2) meses.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24-05-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno

Proyecto: Proyecto: CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S
Sandra Milena Insuasty – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial.

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO